

MUNICIPIO DE MACEO – ANTIOQUIA

Secretaría de Salud y Bienestar Social
Supervisión Contrato CMC-SS-021-2026

Asunto: Remisión de fichas técnicas – Sustentación técnica y jurídica de cumplimiento contractual / Solicitud de pronunciamiento motivado

Yo, **DANY STEVEN RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de **GRUPO DAKIRA S.A.S**, en mi condición de contratista dentro del **Contrato de Mínima Cuantía No. CMC-SS-021-2026**, cuyo objeto corresponde a la **adquisición de instrumentos musicales para la Escuela de Formación del Municipio de Maceo**, me permito, de manera respetuosa, manifestar lo siguiente:

I. REMISIÓN FORMAL DE FICHAS TÉCNICAS Y PROPUESTA DE CUMPLIMIENTO

En cumplimiento de las obligaciones contractuales y de lo acordado en la reunión sostenida con la supervisión, se remiten las **fichas técnicas de los instrumentos propuestos**, correspondientes a:

- Clarinetes (John Packer JP021, Tom Grasso JBCL-520 y JBCL530 – Lyon France 6402)
- Baterías acústicas (Tama Stagestar ST52H5C-BNS y alternativa Tom Grasso JBP0765B)

Estas opciones se presentan como **alternativas plenamente viables, equivalentes y técnicamente superiores**, frente a las especificaciones establecidas en la ficha técnica del proceso contractual, como a continuación se evidencia:

II. ANÁLISIS TÉCNICO COMPARATIVO (CUMPLIMIENTO Y SUPERIORIDAD)

1. SOBRE LOS CLARINETES

La entidad exige:

- Afinación Bb
- Sistema Boehm
- 17 llaves
- Material ABS
- Llaves niqueladas
- Kit de limpieza

Los instrumentos propuestos: Cumplen íntegramente estas condiciones e incorporan mejoras técnicas relevantes como:



Ak 7 #156-10, Bogotá Edificio North
Point Torre Krystal - OF 1707



buzon.dlawbusiness@gmail.com



350 663 6363

- Materiales de mayor calidad (ebonita profesional o ABS de alta densidad)
- Mayor estabilidad de afinación
- Mejor respuesta acústica
- Ergonomía optimizada
- Componentes adicionales (estuche rígido, accesorios completos)

Conclusión técnica: No solo cumplen, sino que **superan el estándar mínimo exigido**, lo cual es plenamente válido en contratación estatal, siempre que no se altere la esencia del objeto contractual.

2. SOBRE LA BATERÍA ACÚSTICA

La ficha técnica exige configuración estándar (bombo, toms, redoblante, herrajes, etc.)

Las propuestas presentadas, cumplen configuración exigida e incorporan mejoras sustanciales:

- Sistema Omni-Ball (mayor precisión y estabilidad)
- Herrajes reforzados (double braced)
- Set completo con hardware y platillos
- Mejor calidad acústica por materiales (Poplar)

Conclusión: Existe **equivalencia funcional plena con superioridad técnica**, lo cual es jurídicamente admisible.

III. ILEGALIDAD DE EXIGIR MARCAS – DESARROLLO JURISPRUDENCIAL APLICADO

La ficha técnica establece la expresión:

“Marca japonesa de procedencia importada”

Lo cual, en la práctica, sugiere direccionamiento hacia marcas como Yamaha.

1. PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Ley 80 de 1993 – Artículo 5 y 23

La contratación estatal debe fundarse en criterios objetivos, verificables y no discriminatorios.

Exigir “marca japonesa”:

- No es un criterio técnico



- No mide desempeño ni calidad
- Limita la pluralidad de oferentes

2. CONSEJO DE ESTADO – PROHIBICIÓN DE DIRECCIONAMIENTO

Sentencia CE – Sección Tercera Exp. 25000-23-26-000-1999-02018-01 (2007)

El Consejo de Estado establece:

“Las entidades públicas no pueden estructurar requisitos que, directa o indirectamente, conduzcan a privilegiar una marca o proveedor específico.”, lo cual significa en la licitación que hoy nos ocupa que:

- La exigencia de “marca japonesa” **restringe el mercado**
- Excluye fabricantes equivalentes o superiores
- Configura una barrera injustificada

Sentencia CE – Exp. 11001-03-26-000-2011-00039-00

El Consejo de Estado señala:

“Las especificaciones deben ser funcionales y no referirse a marcas, salvo justificación técnica excepcional.”, a lo cual al respecto el municipio de Maceo en la licitación y ficha técnica:

- NO existe justificación técnica
- La entidad no explica por qué solo Japón
- Se vulnera la libre competencia

Jurisprudencia reiterada

El Consejo de Estado ha sido claro en que:

“La administración debe definir el resultado esperado, no el origen del producto.”, lo cual puntualmente el municipio al exigir puntualmente una marca de origen Japonesa, configura el contrato estatal en

- ILEGAL
- INEFICAZ como criterio técnico
- CONTRARIA al principio de selección objetiva

3. DECRETO 1082 DE 2015



De conformidad con el Decreto 1082 de 2015, las especificaciones técnicas en los procesos de contratación estatal deben estructurarse bajo criterios de objetividad, verificabilidad y neutralidad, es decir, deben permitir una evaluación basada en características medibles, funcionales y comparables, orientadas a satisfacer la necesidad pública sin generar restricciones indebidas a la libre competencia. En ese sentido, la exigencia de una “marca japonesa de procedencia importada” no constituye un criterio técnico válido, por cuanto no es un parámetro medible ni verificable en términos de desempeño, calidad o funcionalidad del bien, sino una referencia subjetiva al origen o posicionamiento comercial del fabricante; adicionalmente, no guarda relación directa con las condiciones operativas o acústicas del instrumento requerido, y por el contrario, introduce una barrera artificial al mercado, al excluir sin justificación objetiva a otros fabricantes cuyos productos cumplen o incluso superan las especificaciones técnicas exigidas. En consecuencia, dicha exigencia desnaturaliza el principio de selección objetiva, al sustituir criterios técnicos por preferencias de origen, lo cual resulta contrario al régimen de contratación estatal y a los principios de pluralidad de oferentes y libre competencia.

IV. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL

El Consejo de Estado ha reiterado que, en el marco de la contratación estatal, el criterio determinante para verificar el cumplimiento contractual no radica en la coincidencia literal con una referencia o marca específica, sino en que el bien entregado satisfaga de manera efectiva la necesidad pública que dio origen al contrato, bajo parámetros funcionales y técnicos objetivos. En aplicación de esta regla al caso concreto, los instrumentos propuestos por el contratista cumplen integralmente las especificaciones técnicas exigidas por la entidad, garantizan la funcionalidad requerida para los procesos pedagógicos y musicales, e incluso incorporan mejoras en calidad, durabilidad y desempeño acústico, lo que refuerza su idoneidad. En consecuencia, cualquier eventual rechazo basado exclusivamente en que dichos instrumentos no corresponden a una marca determinada — como Yamaha u otra— carecería de sustento jurídico y técnico, por cuanto sustituiría el análisis objetivo del cumplimiento por un criterio subjetivo y restrictivo, en abierta contradicción con los principios de selección objetiva, libre competencia y eficiencia que rigen la contratación estatal.

De igual forma El **Consejo de Estado – Sección Tercera** ha sido reiterativo en señalar que, en los procesos de contratación estatal, las especificaciones técnicas deben orientarse a garantizar la satisfacción de la necesidad pública y no a imponer condiciones que limiten la competencia o direccionen el proceso hacia una marca o proveedor específico. En este sentido, ha sostenido que **“la administración no puede estructurar requisitos técnicos que, directa o indirectamente, conduzcan a favorecer un determinado proponente o producto, pues ello vulnera el principio de selección objetiva”** (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto de 2007, Exp. 25000-23-26-000-1999-02018-01). De igual manera, ha precisado que las exigencias técnicas deben ser **funcionales y proporcionales al objeto contractual**, evitando referencias innecesarias a marcas o procedencias, salvo justificación técnica plenamente demostrada (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 11001-03-26-000-2011-00039-00). Bajo esta línea jurisprudencial, el análisis del cumplimiento contractual debe centrarse en si el bien propuesto **satisface las**



condiciones técnicas y funcionales requeridas, y no en si corresponde a una marca determinada; razón por la cual, en el presente caso, los instrumentos ofertados —que cumplen e incluso superan las especificaciones exigidas— **no pueden ser rechazados por no corresponder a una marca específica como Yamaha**, sin que ello constituya una desviación de poder y una restricción indebida a la libre concurrencia.

V. DEBER DE MOTIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

De conformidad con la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**, toda decisión administrativa debe estar **debidamente motivada**, sustentada en criterios **técnicos y verificables**, de manera que permita comprender las razones objetivas que conducen a la determinación adoptada; en esa misma línea, la **Corte Constitucional**, en sentencias **T-377 de 2000** y **T-219 de 2014**, ha establecido que las respuestas evasivas, genéricas o carentes de fundamentación constituyen una vulneración al **derecho fundamental de petición** y al **debido proceso**, en tanto impiden al administrado conocer con claridad las razones de la decisión y ejercer adecuadamente su defensa. En aplicación de estos criterios al caso concreto, si la supervisión del contrato llegare a rechazar los instrumentos propuestos **sin una explicación técnica precisa, específica y verificable**, o mediante argumentos generales no sustentados en las fichas técnicas ni en criterios objetivos, se configuraría una **respuesta evasiva** y, en consecuencia, una vulneración directa al **debido proceso contractual**, al sustituir el análisis técnico exigido por la ley por apreciaciones subjetivas o insuficientemente motivadas.

VI. SOLICITUD FORMAL

Se solicita:

1. Validación técnica de los productos propuestos de forma motivada, sin dilucidar caprichos de funcionarios o caprichos institucionales en búsqueda de perjudicar al contratista.
2. En caso de que la entidad determine el rechazo de los elementos propuestos, se exige que dicha decisión esté debidamente sustentada mediante una motivación técnica, clara y verificable, en la cual se identifique de manera precisa qué requisito específico no se cumple, se indique cuál apartado concreto de la ficha técnica lo contradice y se aporte la prueba técnica objetiva que respalde tal conclusión; en ese sentido, no resultan admisibles respuestas genéricas, subjetivas o basadas en criterios de marca, por cuanto estas no satisfacen el deber de motivación exigido por la normativa administrativa ni permiten un adecuado ejercicio del derecho de defensa dentro del marco del debido proceso contractual.

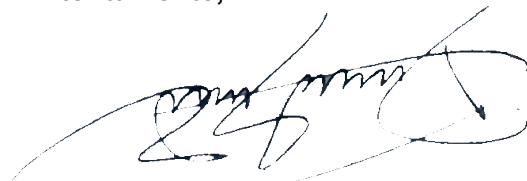
Se deja expresa constancia de que el contratista actúa bajo los principios de buena fe, colaboración y cumplimiento contractual, evidenciándose una voluntad plena de ejecución del objeto del contrato, en atención a lo acordado en la reunión sostenida con la supervisión, respetando el plazo otorgado hasta el 24 de abril de 2026 y presentando alternativas que no solo cumplen, sino que superan técnicamente las especificaciones exigidas; en ese



contexto, se advierte que cualquier insistencia en la exigencia de marcas específicas, la adopción de decisiones de rechazo no debidamente motivadas o la aplicación de interpretaciones restrictivas alejadas de criterios técnicos objetivos, podría configurar una vulneración al principio de selección objetiva, así como dar lugar a la posible nulidad de las actuaciones administrativas, e incluso comprometer la responsabilidad disciplinaria y contractual de los funcionarios intervinientes, en la medida en que se apartarían de los principios que rigen la contratación estatal.

En conclusión, el contratista ha demostrado de manera clara que cumple integralmente con las especificaciones técnicas exigidas, aportando además mejoras sustanciales en calidad, durabilidad y desempeño de los instrumentos propuestos, lo que refuerza su idoneidad para satisfacer la necesidad pública objeto del contrato, todo ello actuando en estricto apego a la normatividad vigente y a los principios de la contratación estatal; en consecuencia, corresponde a la entidad realizar una evaluación objetiva, técnica y verificable, absteniéndose de imponer exigencias relacionadas con marcas específicas y garantizando que cualquier decisión adoptada esté debidamente motivada, conforme a criterios estrictamente técnicos y ajustados a derecho.

Atentamente,



DANY STEVEN RAMÍREZ LÓPEZ

Abogado
Especialista en Derecho Administrativo
Magister en Contratación Estatal y Derecho Publico
Representante Legal
GRUPO DAKIRA S.A.S

